

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05562-2009-PHC/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mateo Milicich Torres contra la sentencia de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 289, su fecha 31 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de octubre de 2008 don Carlos Mateo Milicich Torres interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales superiores, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, María del Carmen Paloma Altabás Kajatt y Rafael Enrique Menacho Vega, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 21 de julio de 2006, expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que despachan los demandados, por la que se dispuso su excarcelación y mandato de comparecencia con la medida de arresto domiciliario; y que en consecuencia, se levante dicha medida porque considera que vulnera sus derechos a la libertad personal, a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de necesidad y legalidad en la imposición de medidas cautelares.

Sostiene el accionante [quien viene siendo procesado por los delitos de colusión, falsificación de documentos y asociación ilícita para delinquir, Expediente 23-2002] que mediante la resolución cuestionada se ordenó su excarcelación por haber vencido el plazo legal de su detención preventiva; es decir por haber estado 36 meses privado de su libertad sin expedirse sentencia en primera instancia, y que variándose dicha medida se dispuso su arresto domiciliario; que sin embargo a la fecha lleva 72 meses, es decir más de 6 años, cumpliendo sucesivamente detención con el arresto domiciliario sin saber hasta cuando continuará en esta situación.

2. Que efectuado el análisis del expediente, se puede advertir que contra la resolución de fecha 17 de setiembre de 2007 (fojas 98 del cuaderno del Tribunal), que declaró improcedente el pedido de variación del mandato de comparecencia con arresto domiciliario por el de comparecencia simple dispuesto en la resolución de fecha 21 de julio de 2006 (fojas 157), el recurrente interpuso recurso de nulidad (fojas 103 del cuaderno del Tribunal), el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo, ante lo cual el recurrente interpuso recurso de queja excepcional, el cual fue declarado inadmisible por resolución de fecha 23 de noviembre de 2007 (fojas 109 el cuaderno del Tribunal), de lo que se colige que la resolución de fojas 98 del cuaderno del Tribunal no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, es decir,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05562-2009-PHC/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

que no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agraviaría los derechos cuya tutela se exige.

3. Que por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4.º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR